

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que, transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, ambas partes guardaron silencio.

Pereira, 21 de febrero de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Salomón González Bobadilla  
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.  
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 31 del 3 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01  
Demandante: Salomón González Bobadilla  
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

instaurado por **Salomón González Bobadilla** en contra de la **Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.**

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Solicita el demandante que se declare que entre él y la Compañía Transportadora De Valores Prosegur De Colombia S.A. existió una relación laboral a término indefinido desde el 3 de octubre de 1993 hasta el 1 de abril de 2017, con una jornada ordinaria superior a 45 horas, en la cual no le fue cancelado el recargo nocturno y algunas horas que componían la jornada ordinaria, y en consecuencia, se condene al pago de los recargos y trabajo nocturno no cancelado, al reajuste salarial para la liquidación de primas, cesantías, intereses sobre las cesantías desde el 1 de abril de 2016 hasta el mismo día y mes de 2017, además del reajuste salarial, las sanciones del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que se demuestre probado ultra y extra petita y las costas procesales a su favor.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que fue contratado por DE LA RUE TRANSPORTADORA (THOMAS GREG & SONS TRANSP.), desde el día 3 de octubre de 1993, por medio de un contrato a término indefinido, para prestar sus servicios de forma exclusiva como conductor de transporte de dinero entre las

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

entidades financieras y bancarias en los municipios de Santa Rosa de Cabal, La Virginia, Pereira y Dosquebradas, con un salario mínimo mensual \$86.510, contrato que fue sustituido a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.

Narró que el horario de trabajo estaba comprendido por 45 horas semanales, y que en virtud del pacto colectivo de trabajo el recargo nocturno ascendía al 75% del trabajo ordinario diurno; adicionó que el salario básico para el 2016 era de \$1.298.000, y que la relación laboral culminó el 1 de abril de 2017 debido a que el 12 de julio de 2016 le fue reconocida pensión vitalicia de vejez por hija invalida.

Por último, expresó que durante el periodo pretendido no le fueron canceladas el valor de las horas extras y recargo nocturno, y tampoco se tuvieron en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, hecho que fue puesto en conocimiento del Ministerio del Trabajo, quien mediante resolución No. 2018028-CGP/IVC sancionó a la empresa Compañía transportadora de valores Prosegur de Colombia S.A. con multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En respuesta a la demanda, la sociedad demandada aceptó la sustitución del contrato de trabajo a término indefinido y que el demandante se desempeñó como conductor partiendo en horas de la mañana y regresando en la tarde o en la noche, laborando inicialmente 45 horas semanales; no obstante, explica que el horario de trabajo se modificó a 48 horas semanales a partir del mes de mayo de 2015, en virtud a una actualización del reglamento interno de trabajo; del mismo modo, aceptó que el demandante fue beneficiario del pacto colectivo de trabajo y que, para el año 2016, devengaba un salario básico de \$1.298.000. Finalmente, expuso que el trabajador renunció a su puesto de trabajo el 28 de marzo de 2017 y no el 1 de abril de 2017. A los demás hechos indicó que no eran

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

ciertos o no le constaban, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones pretendidas”, “buena fe de la demandada”, “ausencia de título y de cusa en las pretensiones del demandante”, “ausencia de obligación en la demanda”, “pago”, “compensación” y “prescripción”*.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre los contendientes procesales desde el 3 de octubre de 1993 hasta el 28 de marzo de 2017 y condenó a la demandada al pago del recargo nocturno sobre el 75% de la hora ordinaria, únicamente por los períodos comprendidos entre el 16 y el 29 de junio 2016 y el 1 y el 15 de septiembre del mismo año, en suma de \$89.232, en consecuencia ordenó el reajuste en las prestaciones sociales y aportes de seguridad social, negando las demás súplicas de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, indicó que estaba fuera de discusión la existencia de la relación laboral y que el trabajador fuera beneficiario del pacto colectivo de trabajo. Indicó que con base en las pruebas allegadas al plenario el horario nocturno convencional abarcaba desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., y la jornada laboral estaba comprendida por 45 horas semanales, razón por la cual pese a que el reglamento interno de trabajo incrementó el horario a 48 horas semanales, a la luz de los artículos 21 y 109 del C.S.T debía aplicarse la norma más favorable al trabajador, esto es las disposiciones convencionales; por último, indicó que la relación finalizó por renuncia del trabajador el 28 de marzo de 2017

En este aspecto, en lo que versa sobre las pretensiones tendientes a la declaratoria de trabajo suplementario, horas extras y recargos nocturnos, con arreglo en jurisprudencia nacional y local, concluyó que las únicas planillas que

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01  
Demandante: Salomón González Bobadilla  
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

se encontraban firmadas eran las obrantes a folios 77, 81 y 88 del expediente digitalizado, razón por la cual desechó las planillas de turnos que carecían de firma, marcas, improntas y sellos distintivos por no permitir corroborar la autenticidad de los documentos, aunado a que los mismos fueron desconocidos por la demandada en la contestación de la demanda.

En resumen, declaró prescritos los emolumentos causados con anterioridad al 5 de abril de 2016, la excepción de buena fe respecto de las indemnizaciones pretendidas y la de compensación por las sumas reconocidas entre el 16 y el 29 de junio 2016 y el 1 y el 15 de septiembre del mismo año y condenó en costas procesales a la demandada en un 50%.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante solicitó que se revocara la sentencia primigenia en todos los aspectos que no fueron favorables a su representado, argumentando que dentro del plenario quedó plenamente demostrado el trabajo suplementario y horas extras pretendidas derivado del cotejo entre las planillas mensuales y las liquidaciones aportadas por ambas partes, aunado a que en ningún momento le fue puesto en traslado el desconocimiento que la parte demandada alegó en la contestación de la demanda. Asimismo, argumentó que no se tuvo en cuenta la confesión del representante legal, para reconocer la indemnización moratoria, derivada de la mala fe en el pago de los recargos dominicales y nocturnos.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada solicitó se absolviera de las condenas impuestas bajo el argumento que el representante legal una vez se le puso en conocimiento las planillas de horas extras indicó que las mismas debían estar suscritas y no corresponden a las tenidas en cuenta por la jueza

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

para emitir condena obrantes en los folios 77, 81 y 85, además de que estas planillas quedaban en propiedad de la compañía, razón por la cual solo ésta tenía la trazabilidad de estos documentos, por lo que puso en duda la forma de obtención de las planillas por el demandante, que si bien corresponden a los formatos de la empresa, no corresponden a los que reposan en la empresa. Del mismo modo, cuestiona la interpretación de la *a-quo* frente al pacto colectivo arguyendo que este no tenía como fin retribuir los recargos nocturnos a partir de las 6 de la tarde, sino reconocer tal recargo a las personas que ingresan a laborar a partir de las 6 de la tarde, debido a que el horario del trabajador estaba comprendido entre las 7:30 a.m. y las 12m y de 1:30 p.m. a 6:00 p.m.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Los sujetos procesales no presentaron alegatos en el caso objeto de estudio. Tampoco rindió concepto el Ministerio Público.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en este asunto se centra en determinar si existe prueba fidedigna de que la prestación del servicio del actor a la empresa demandada excedía la jornada laboral ordinaria pactada en el contrato y pacto colectivo de trabajo y, en caso afirmativo, si hay lugar a las horas extras y recargos reclamados, además de las indemnizaciones pretendidas.

#### **6. CONSIDERACIONES**

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

### **6.1. Trabajo suplementario, horas extras y recargos (exigencia probatoria)**

Para obtener condena por concepto de horas extras o trabajo en dominicales y festivos, la prueba ha de ser diáfana, clara y concreta en cuanto al tiempo exacto que en dichas labores suplementarias empleó el trabajador, toda vez que de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en posición de la que ha hecho eco esta Corporación, ha indicado que, en tratándose de reclamaciones por los mencionados rubros, no puede entrar el administrador de justicia a hacer suposiciones o cálculos para liquidarlos, sino que, se debe contar en el proceso, se itera, con la prueba fidedigna y contundente respecto a la cantidad de horas trabajadas por fuera de la jornada legal de trabajo.

Sin embargo, esta Corporación también ha moderado la aplicación de este precedente jurisprudencial (en sentencias como la del 10 de septiembre de 2010, Rad. 66001-31-05-001-2009-00450-01, en la que actuó como magistrada ponente quien aquí cumple igual encargo) y más recientemente en sentencia del 26 de abril de 2021, Rad. 66001-31-05-003-2018-00335-00, en las que se indicó que en aquellos casos en los que la prueba testimonial se desprende, por lo menos, que las jornadas laborales excedían la máxima legal, era viable condenar al pago de horas extras, es decir, adicionales a la jornada mínima legal.

### **6.2. Trámite del desconocimiento y tacha de falsedad de los documentos.**

Es claro que la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos, son medios de impugnación, que se imponen con el fin de quebrar la presunción de autenticidad documental contemplada en el artículo 244 del Código General

del Proceso. En este sentido, la diferencia entre uno u otro medio de impugnación radica en la forma de proposición y en las cargas probatorias.

De este modo, el desconocimiento procede contra todos los documentos diferentes a reproducciones de voz, de imagen y los firmados o manuscritos por la parte contra la cual se aducen (artículo 272 C.G.P), caso en el cual la autenticidad, veracidad y procedencia del documento le corresponde probarla a quién lo aportó al proceso y lo pretende hacer valer como prueba.

Por el contrario, la tacha de falsedad se incoa frente a los documentos manuscritos o firmados por las partes, y no por terceros, caso en el cual le corresponde su demostración a quien la formula.

Cabe agregar que el desconocimiento debe ser propuesto en la misma oportunidad para formular la tacha de falsedad, es decir en la contestación de la demanda o en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba (artículo 269 C.G.P), expresando los motivos del desconocimiento de la cual se correrá traslado a la contraparte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento (inciso 3, artículo 272 *ibídem*) .

En ambos casos, de no proponerse la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad<sup>1</sup>.

### **6.3. Caso Concreto**

Se duele la demandante de la prosperidad del desconocimiento de las planillas de horario propuesta por la demandada, debido a que en ningún

---

<sup>1</sup> Sentencia SC 4419 del 17 de noviembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

momento se le corrió traslado del mismo, además, porque a su juicio con las liquidaciones obrantes en el plenario era posible corroborar el horario laborado por el demandante.

Frente a este punto, una vez observado el trámite procesal, únicamente se vislumbra de la contestación al hecho 20 de la demanda que la pasiva de la litis dentro de sus argumentos indicó que *"las planillas aportadas por el señor GONZALEZ en su escrito de demanda, carecen de las formalidades de ley para darles plena validez, atendiendo a que a las mismas no cuentan con firma de aprobación por parte de la empresa, que es un requisito establecido en el reglamento interno de trabajo de la Compañía para la causación de vacaciones, por lo cual, las mismas no pueden ser reconocidas por mi representada"*.

Lo anterior es insuficiente para dar por sentado que la contradictora había propuesto un incidente de desconocimiento, incluso bajo el principio de caridad, pues nótese como en el acápite que denominó *"2. respecto de las pruebas aportadas"* únicamente se opuso a la práctica del interrogatorio solicitado por el demandante, y en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, momento en el cual se incorporaron como pruebas los documentos contenidos entre los folios 13 a 62 del expediente físico, dentro de los cuales estaban inmersos los formularios de novedades de trabajo suplementario, no formuló desconocimiento o tacha de falsedad alguna a efectos de dar apertura al respectivo incidente.

Ahora, en el interrogatorio de parte el representante legal manifestó que las planillas puestas de presente sí obedecían al formato utilizado por la empresa; sin embargo, acto seguido expuso que no podía dar fe de que las aportadas hubiesen sido elaboradas por Prosegur, ya que en virtud del reglamento interno de trabajo las mismas debían estar previamente autorizadas, cuestionando la forma como el demandante accedió a dichos documentos (sin probar que los obtuvo de forma ilícita); así mismo, cuando la *a-quo* le preguntó si en la empresa reposaban esas planillas, respondió que *"debía revisar"*.

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

De acuerdo con esa afirmación, ante la posibilidad de que existan planillas de turnos en la empresa, sería del caso decretar una prueba de oficio en segunda instancia con la finalidad de corroborar la información aportada al proceso; no obstante, la sociedad demandada en el trámite adelantado ante el Ministerio del trabajo expuso que no era posible aportar los soportes de los registros de entradas y salidas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, debido a que no tenía dicha información, y expuso que esta solo se levantaba para realizar los registros de nómina y una vez cargados al sistema, se destruía el soporte físico<sup>2</sup>, de modo que en respuesta a una exhibición o incluso a una inspección judicial, es evidente que la empresa se excusaría de la falta del soporte de turnos alegando la destrucción o desaparición de la documental relacionada, de modo que resulta inane insistir en la aportación de tales documentos.

Así las cosas, obran tres formularios con firma (Páginas 77, 81 y 88 del expediente digitalizado) y pese a que la apoderada de la demandada manifestó que estos no fueron los que la *a-quo* puso en pantalla para el reconocimiento del representante legal, los mismos fueron aportados con la demanda, momento desde el cual la parte contraria conoció la totalidad del contenido del documento pudiéndose pronunciar sobre el mismo, ora para desconocerlos, ora para formular la tacha de falsedad, según el caso, sin que lo hubiera hecho, como se expuso en precedencia.

De este modo, es claro que de esos tres documentos es posible predicar la autoría de los mismos, aunado a que no fueron desconocidos o tachados de falsos y, una vez establecidas las improntas y sellos, con los documentos que gozan de firma, es dable otorgar idéntico valor probatorio a los demás documentos que tienen las mismas características, esto es nombre, estilo, sellos, etc., como quiera que exhiben signos inequívocos de que corresponden a

---

<sup>2</sup> Páginas 54 a 58 del expediente digitalizado. "Resolución No. 20180289 del 28 de diciembre de 2018"

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

documentos de la empresa, en razón de lo cual se analizará la totalidad del material probatorio aportado al proceso, incluidas aquellas planillas que carecen de firma del empleador, pero que llevan emblemas o sellos.

Ahora, en lo que atañe a la autorización previa para laborar horas extras de conformidad con el reglamento de trabajo, puesta la mirada sobre el mismo, no se observa que tal normativa contemple como requisito *sine qua non* la firma o autorización previa; por el contrario, el artículo 14 únicamente preceptúa “*la empresa no reconocerá trabajo suplementario o de horas extras sino cuando expresamente lo autorice a sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 11*”, que a su vez contempla “*el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede la jornada ordinaria y en todo caso el que excede la máxima legal (artículo 159 C.S.T). Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en la Convención Colectiva de Trabajo*”. En este sentido, el hecho de que algunos de los formularios no exhiban firma de su autor, no es un hecho que denote o del que se pueda desprender que el trabajador no prestó el servicio en los horarios allí establecidos, máxime cuando los documentos de liquidación mensual revelan sin excepción que el demandante habitualmente laboraba horas extras diurnas y nocturnas.

Resuelto lo anterior, procede esta Sala a determinar si al actor le asiste derecho en el pago de recargo nocturno sobre el 75% y trabajo ordinario nocturno pretendido o si, por el contrario, como afirma la demandada, la totalidad del trabajo suplementario nocturno fue cancelado conforme se constata en las liquidaciones mensuales.

Para el efecto, cabe recordar que en el recurso de apelación la parte demandada cuestionó la interpretación que la *a-quo* hizo al pacto colectivo, al considerar que el recargo nocturno convencional no tenía como fin retribuir con recargo el trabajo después de las 6 de la tarde, sino reconocer a las personas que ingresan a laborar a partir de las 6 de la tarde, el recargo nocturno con el

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01  
Demandante: Salomón González Bobadilla  
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

valor del 75%, debido a que el horario del trabajador estaba comprendido entre las 7:30 a.m. y las 12m y de 1:30 p.m. a 6:00 p.m.

Para desatar este punto del recurso, basta con remitirse a la intelección realizada por la jueza quien advirtió que, ante la existencia de una disparidad de criterios entre la ley, el contrato de trabajo, el reglamento interno y el pacto colectivo, ha de acudirse a lo señalado en el artículo 21 del C.S.T<sup>3</sup> y el artículo 67 del reglamento interno de trabajo<sup>4</sup>, que transcribe el artículo 109 del C.S.T, con arreglo a lo cual la norma aplicable debe ser aquella más favorable al trabajador, esto es, la contemplada en el pacto colectivo, conforme se expone a continuación:

Indica el reglamento interno de trabajo (artículo 13), al igual que el artículo 168 del C.S.T que *“el trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del 35% sobre el valor del trabajo diurno”*, contrario a lo establecido en el artículo 41 del pacto colectivo que preceptúa que el mismo *“se garantiza (...) con un porcentaje del 75%”*.

Asimismo, respecto del horario nocturno dispone el artículo 10 del reglamento interno de trabajo que es el comprendido entre las 10:00 p.m. y las 6:00 a.m., lapso que guarda consonancia con el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, antes de la modificación introducida por la Ley 789 de 2002 (disposición vigente para la época), mientras que en la convención, el artículo 41, dispone que el recargo nocturno se causa entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, sin mayor condicionamiento, lo cual va en contravía de lo afirmado por la parte demandada en el sentido de que este solo se cancelaba a

---

<sup>3</sup> *“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.*

<sup>4</sup> *“No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador”.*

los trabajadores que iniciaban sus labores con posterioridad a las 6:00 p.m., razón por la cual la interpretación de la jueza fue correcta, pues del tenor literal de la norma en comento no se desprende que el recargo nocturno estuviere contemplado para un turno especial (el de la noche en este caso) sino que su pago debía realizarse sobre las horas o la jornada que se extendiera más allá de las 06:00 p.m. y hasta las 06:00 a.m.

Por su parte, la jornada ordinaria, según lo establecido en el contrato de trabajo (cláusula primera, literal c), como el artículo 41 del pacto colectivo, se estableció en 45 horas semanales, opuesto a lo establecido en el artículo 8 del reglamento interno de trabajo, donde se indica que será de 48 horas semanales. Ello así, bajo el principio de favorabilidad y ante la disparidad de normas sobre un mismo punto, como ya se explicó líneas atrás, habrá de preferirse la norma más favorable a los intereses del trabajador, esto es, la contemplada en el contrato y la convención, lo cual implica inaplicar el reglamento de trabajo en este punto.

Por todo lo anterior, le corresponde a esta Sala determinar si el accionante laboró más de la jornada ordinaria, esto es, 45 horas semanales y si el recargo nocturno se liquidó sobre el 75% del valor del trabajo diurno.

Para resolver lo anterior, de las "liquidaciones de novedades de trabajo suplementario y otros"<sup>5</sup>, documentos que fueron aportados por el demandante, se extrae que entre el 16 de marzo de 2016 y el 15 de octubre del mismo año, a excepción de mayo (por no obrar planilla de ese periodo en el proceso), el trabajador excedió la jornada ordinaria semanal (de 45 horas), salvo por el mes de junio, conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

FOLIO	AÑO	MES	DIA	DIA SEMANA	HORA INGRESO	HORA SALIDA	TOTAL - LABORADO
-------	-----	-----	-----	------------	--------------	-------------	------------------

<sup>5</sup> Páginas 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 88, 90 y 91 del expediente digitalizado

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

75	2016	Marzo	16	Miércoles	4:00	21:10	17:10
75	2016	Marzo	17	Jueves	6:30	21:15	14:45
75	2016	Marzo	18	Viernes	4:30	22:30	18:30
75	2016	Marzo	19	Sábado	4:30	21:40	17:10
75	2016	Marzo	20	domingo			
<b>TOTAL- HORAS SEMANA</b>							<b>67h 35m</b>
75	2016	Marzo	21	Lunes, festivo	5:00	21:30	16:30
75	2016	Marzo	22	Martes	6:30	19:00	12:30
75	2016	Marzo	23	Miércoles	4:30	21:00	16:30
75	2016	Marzo	24	Jueves, festivo	5:00	17:30	12:30
75	2016	Marzo	25	Viernes, festivo	5:00	21:15	16:15
75	2016	Marzo	26	Sábado	4:30	21:45	17:15
75	2016	Marzo	27	domingo			
<b>TOTAL- HORAS SEMANA</b>							<b>91h 30m</b>
75	2016	Marzo	28	Lunes	6:00	20:30	14:30
75	2016	Marzo	29	Martes	5:00	21:20	16:20
75	2016	Marzo	30	miércoles	5:00	20:30	15:30
<b>TOTAL- HORAS SEMANA</b>							<b>46h 20m</b>
76 y 80	2016	abril	1	Viernes	4:00	21:50	17:50
76 y 80	2016	abril	2	Sábado	4:30	17:50	13:20
76 y 80	2016	abril	3	domingo			
<b>TOTAL- HORAS SEMANA</b>							<b>31h 10m</b>
76 y 80	2016	Abril	4	Lunes	5:00	19:00	14:00
76 y 80	2016	Abril	5	Martes	5:30	21:15	15:45
76 y 80	2016	Abril	6	Miércoles	6:30	20:30	14:00
76 y 80	2016	Abril	7	Jueves	6:30	20:30	14:00
76 y 80	2016	Abril	8	Viernes	5:00	21:30	16:30
76 y 80	2016	Abril	9	Sábado			
76 y 80	2016	Abril	10	domingo			
<b>TOTAL- HORAS SEMANA</b>							<b>74h 15m</b>
76 y 80	2016	Abril	11	Lunes			
76 y 80	2016	Abril	12	Martes			
76 y 80	2016	Abril	13	Miércoles	4:00	22:00	18:00
76 y 80	2016	Abril	14	jueves	4:30	21:00	16:30
76 y 80	2016	Abril	15	viernes	4:00	20:20	16:20
<b>TOTAL- HORAS SEMANA</b>							<b>50h 50m</b>
77 y 81	2016	junio	16	jueves			
77 y 81	2016	Junio	17	viernes			
77 y 81	2016	Junio	18	sábado			
77 y 81	2016	Junio	19	domingo			
<b>TOTAL - HORAS SEMANA</b>							<b>0</b>
77 y 81	2016	Junio	20	lunes			
77 y 81	2016	Junio	21	martes			
77 y 81	2016	Junio	22	miércoles			
77 y 81	2016	Junio	23	jueves			
77 y 81	2016	junio	24	viernes	6:30	21:15	14:45
77 y 81	2016	junio	25	sábado	4:30	18:45	14:15
77 y 81	2016	junio	26	domingo			
<b>TOTAL - HORAS SEMANA</b>							<b>29 horas</b>
77 y 81	2016	junio	27	lunes	4:30	22:30	18:00
77 y 81	2016	junio	28	martes	5:30	20:00	14:30

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

77 y 81	2016	junio	29	miércoles	5:30	12:45	7:15
77 y 81	2016	junio	30	jueves	5:00	20:50	15:50
78 y 82	2016	julio	1	viernes	4:00	22:55	18:55
78 y 82	2016	julio	2	sábado	4:00	20:05	16:05
78 y 82	2016	julio	3	domingo	5:00	18:10	13:10
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>103h 45m</b>
78 y 82	2016	julio	4	lunes, festivo	5:00	22:30	17:30
78 y 82	2016	julio	5	martes			
78 y 82	2016	julio	6	miércoles	4:00	20:20	16:20
78 y 82	2016	julio	7	jueves	5:00	21:20	16:20
78 y 82	2016	julio	8	viernes			
78 y 82	2016	julio	9	sábado	5:00	21:40	16:40
78 y 82	2016	julio	10	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>66h 50m</b>
78 y 82	2016	julio	11	lunes	4:30	22:50	18:20
78 y 82	2016	julio	12	martes	5:00	20:50	15:50
78 y 82	2016	julio	13	miércoles	4:00	22:20	18:20
78 y 82	2016	julio	14	jueves	5:00	21:45	16:45
78 y 82	2016	julio	15	viernes	4:00	19:30	15:30
84	2016	julio	16	sábado	4:00	18:00	14:00
84	2016	julio	17	domingo	5:00	16:45	11:45
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>110h 30m</b>
84	2016	julio	18	lunes	4:00	20:30	16:30
84	2016	julio	19	martes	4:00	21:30	17:30
84	2016	julio	20	miércoles, festivo	4:30	19:30	15:00
84	2016	julio	21	jueves	5:00	20:40	15:40
84	2016	julio	22	viernes	4:00	21:50	17:50
84	2016	julio	23	sábado	4:30	20:00	15:30
84	2016	julio	24	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>98 horas</b>
84	2016	julio	25	lunes	4:00	21:50	17:50
84	2016	julio	26	martes			
84	2016	julio	27	miércoles	4:00	21:00	17:00
84	2016	julio	28	jueves	5:00	19:00	14:00
84	2016	julio	29	viernes	4:00	22:30	18:30
84	2016	julio	30	sábado	4:00	18:50	14:50
84	2016	julio	31	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>82h 10m</b>
85	2016	agosto	1	lunes	4:00	21:30	17:30
85	2016	agosto	2	martes	5:30	22:30	17:00
85	2016	agosto	3	miércoles	4:00	21:10	17:10
85	2016	agosto	4	jueves	5:00	21:25	16:25
85	2016	agosto	5	viernes	4:00	21:00	17:00
85	2016	agosto	6	sábado	4:00	20:50	16:50
85	2016	agosto	7	domingo, festivo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>101h 55m</b>
85	2016	agosto	8	lunes	4:00	21:25	17:25
85	2016	agosto	9	martes	4:00	19:50	15:50
85	2016	agosto	10	miércoles	4:00	21:00	17:00
85	2016	agosto	11	jueves			
85	2016	agosto	12	viernes	5:00	21:15	16:15
85	2016	agosto	13	sábado	4:00	18:40	14:40

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

85	2016	agosto	14	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>81h 10m</b>
85	2016	agosto	15	lunes, festivo	4:30	19:30	15:00
87	2016	agosto	16	martes	4:30	13:00	8:30
87	2016	agosto	17	miércoles	4:00	20:30	16:30
87	2016	agosto	18	jueves	5:00	21:15	16:15
87	2016	agosto	19	viernes	6:00	13:30	7:30
87	2016	agosto	20	sábado	5:00	20:20	15:20
87	2016	agosto	21	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>79h 5m</b>
87	2016	agosto	22	lunes	7:00	19:40	12:40
87	2016	agosto	23	martes	4:30	20:30	16:00
87	2016	agosto	24	miércoles	4:00	20:50	16:50
87	2016	agosto	25	jueves	6:30	22:40	16:10
87	2016	agosto	26	viernes	4:00	20:10	16:10
87	2016	agosto	27	sábado	4:30	19:25	14:55
87	2016	agosto	28	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>92h 45m</b>
87	2016	agosto	29	lunes	4:00	21:45	17:45
87	2016	agosto	30	martes	4:00	20:40	16:40
87	2016	agosto	31	miércoles	13:30	19:00	5:30
88	2016	septiembre	1	jueves	4:30	19:50	15:20
88	2016	septiembre	2	viernes	4:00	21:30	17:30
88	2016	septiembre	3	sábado			
88	2016	septiembre	4	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>72h 45m</b>
88	2016	septiembre	5	lunes	4:00	21:35	17:35
88	2016	septiembre	6	martes	4:30	19:40	15:10
88	2016	septiembre	7	miércoles	4:00	21:20	17:20
88	2016	septiembre	8	jueves	4:30	19:00	14:30
88	2016	septiembre	9	viernes	5:00	19:55	14:55
88	2016	septiembre	10	sábado	4:30	19:20	14:50
88	2016	septiembre	11	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>93h 20m</b>
88	2016	septiembre	12	lunes	4:00	21:20	17:20
88	2016	septiembre	13	martes	5:00	19:00	14:00
88	2016	septiembre	14	miércoles	4:00	21:10	17:10
88	2016	septiembre	15	jueves	6:30	20:30	14:00
90	2016	septiembre	16	viernes	4:00	21:30	17:30
90	2016	septiembre	17	sábado	4:00	20:30	16:30
90	2016	septiembre	18	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>96h 30m</b>
90	2016	septiembre	19	lunes	4:00	21:15	17:15
90	2016	septiembre	20	martes	4:00	21:10	17:10
90	2016	septiembre	21	miércoles	4:30	21:05	16:35
90	2016	septiembre	22	jueves	6:30	19:20	12:50
90	2016	septiembre	23	viernes	5:00	19:45	14:45
90	2016	septiembre	24	sábado	4:30	19:35	15:05
90	2016	septiembre	25	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>93h 40m</b>
90	2016	septiembre	26	lunes	4:00	19:20	15:20
90	2016	septiembre	27	martes	5:00	21:20	16:20

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

90	2016	septiembre	28	miércoles	4:00	20:10	16:10
90	2016	septiembre	29	jueves	6:30	21:00	14:30
90	2016	septiembre	30	viernes	4:00	20:00	16:00
91	2016	octubre	1	sábado	4:30	19:50	15:20
91	2016	octubre	2	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>93h 40m</b>
91	2016	octubre	3	lunes	4:00	20:05	16:05
91	2016	octubre	4	martes	5:00	21:20	16:20
91	2016	octubre	5	miércoles	4:00	20:00	16:00
91	2016	octubre	6	jueves	6:30	20:45	14:15
91	2016	octubre	7	viernes	4:00	21:30	17:30
91	2016	octubre	8	sábado	4:30	19:50	15:20
91	2016	octubre	9	domingo			
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>95h 30m</b>
91	2016	octubre	10	lunes	4:00	21:15	17:15
91	2016	octubre	11	martes	6:30	20:10	13:40
91	2016	octubre	12	miércoles	4:00	20:15	16:15
91	2016	octubre	13	jueves	6:30	21:00	14:30
91	2016	octubre	14	viernes	4:00	20:50	16:50
91	2016	octubre	15	sábado	4:30	0:00	20:30
<b>TOTAL – HORAS SEMANA</b>							<b>99 horas</b>

Como tales documentos registran la hora de inicio y finalización de la jornada, es posible discriminar lo que ha debido pagar el empleador por concepto del recargo nocturno y por el resto de factores reconocidos en la nómina, como lo son: horas extra diurna, horas extra nocturna, recargo dominical y festivo, extra diurna dominicales y festivos, extra nocturna dominicales y festivos, hora nocturna dominicales y festivos.

Pues bien, contrastado lo efectivamente pagado (que se desprende de las nóminas) con lo que ha debido pagarse (según lo informado en las citadas liquidaciones de novedades de trabajo suplementario y otros) encuentra la Sala que en efecto el empleador no pagó recargos nocturnos, bajo el equivocado entendimiento de que este emolumento no se había generado en los meses objeto de análisis, en razón de lo cual estaría llamado a su pago; sin embargo, como oportunamente propuso la excepción de compensación, se hace necesario verificar si hubo pagos en exceso a favor del empleado, con la finalidad de compensarlos a lo adeudado por concepto de recargos nocturnos, ejercicio que hizo la Sala y cuyos resultados se puede verificar en el siguiente cuadro:

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

	ABRIL	MAYO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	TOTAL
<b>HORAS RECARGO NOCTURNO</b>								
CAUSADO	\$ 32.448	\$ 38.532	\$ 20.280	\$ 137.904	\$ 146.016	\$ 150.072	\$ 70.980	\$ 596.232
PAGADO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
DIFERENCIA	\$ 32.448	\$ 38.532	\$ 20.280	\$ 137.904	\$ 146.016	\$ 150.072	\$ 70.980	\$ 596.232
<b>HORAS EXTRA DIURNA</b>								
CAUSADO	\$ 202.800	\$ 223.080	\$ 101.400	\$ 736.840	\$ 828.100	\$ 915.980	\$ 459.680	\$ 3.467.880
PAGADO	\$ 952.678	\$ 1.083.898	\$ 810.101	\$ 1.157.721	\$ 1.079.977	\$ 1.148.122	\$ 1.132.370	\$ 7.364.867
DIFERENCIA	-\$ 749.878	-\$ 860.818	-\$ 708.701	-\$ 420.881	-\$ 251.877	-\$ 232.142	-\$ 672.690	-\$ 3.896.987
<b>HORAS EXTRA NOCTURNA</b>								
CAUSADO	\$ 193.223	\$ 186.914	\$ 52.840	\$ 504.746	\$ 586.768	\$ 569.417	\$ 348.590	\$ 2.442.498
PAGADO	\$ 212.953	\$ 305.233	\$ 218.443	\$ 378.583	\$ 332.869	\$ 331.260	\$ 324.162	\$ 2.103.503
DIFERENCIA	-\$ 19.730	-\$ 118.319	-\$ 165.603	\$ 126.163	\$ 253.899	\$ 238.157	\$ 24.428	\$ 338.995
<b>RECARGO DOMINICALES Y FESTIVOS</b>								
CAUSADO	\$ 198.744	\$ 0	\$ 0	\$ 264.992	\$ 66.248	\$ 0	\$ 0	\$ 529.984
PAGADO	\$ 227.150	\$ 75.717	\$ 151.433	\$ 227.150	\$ 0	\$ 0	\$ 530.017	\$ 1.211.467
DIFERENCIA	-\$ 28.406	-\$ 75.717	-\$ 151.433	\$ 37.842	\$ 66.248	\$ 0	-\$ 530.017	-\$ 681.483
<b>EXTRA DIURNA DOMINICALES Y FESTIVOS</b>								
CAUSADO	\$ 156.832	\$ 0	\$ 0	\$ 202.800	\$ 54.080	\$ 0	\$ 0	\$ 413.712
PAGADO	\$ 197.404	\$ 26.176	\$ 131.639	\$ 148.729	\$ 0	\$ 0	\$ 337.156	\$ 841.104
DIFERENCIA	-\$ 40.572	-\$ 26.176	-\$ 131.639	\$ 54.071	\$ 54.080	\$ 0	-\$ 337.156	-\$ 427.392
<b>EXTRA NOCTURNA DOMINICALES Y FESTIVOS</b>								
CAUSADO	\$ 91.260	\$ 0	\$ 0	\$ 83.373	\$ 20.280	\$ 0	\$ 0	\$ 194.913
PAGADO	\$ 40.563	\$ 13.521	\$ 33.802	\$ 54.083	\$ 0	\$ 0	\$ 214.035	\$ 356.004
DIFERENCIA	\$ 50.697	-\$ 13.521	-\$ 33.802	\$ 29.290	\$ 20.280	\$ 0	-\$ 214.035	-\$ 161.091
<b>HORA NOCTURNA DOMINICALES Y FESTIVOS</b>								
CAUSADO	\$ 40.560	\$ 0	\$ 0	\$ 60.840	\$ 20.280	\$ 0	\$ 0	\$ 121.680
PAGADO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
DIFERENCIA	\$ 40.560	\$ 0	\$ 0	\$ 60.840	\$ 20.280	\$ 0	\$ 0	\$ 121.680
<b>TOTAL CAUSADO POR EL TRABAJADOR (16 marzo 2016- 15 octubre 2016, - mayo sin prueba)</b>								\$ 7.766.899
<b>TOTAL PAGADO POR EL EMPLEADOR (1 ABRIL DE 2016- 30 NOVIEMBRE 2016- sin junio, ya que mayo no tiene prueba)</b>								\$ 11.876.945
<b>TOTAL DIFERENCIA</b>								-\$ 4.110.046

De acuerdo a los resultados de la liquidación efectuada por la Sala, se tiene que para el periodo comprendido entre 16 de marzo de 2016 y el 15 de octubre del mismo año, según se desprende de los documentos denominados "liquidaciones de novedades de trabajo suplementario y otros", el actor tenía derecho al pago de la suma de **\$7.766.899** por concepto de trabajo

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01  
Demandante: Salomón González Bobadilla  
Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

suplementario y recargos, pagados "*dentro del salario del periodo siguiente al que se hayan causado*"<sup>6</sup>, por lo que al analizar las nóminas del periodo siguiente, esto es de los meses de abril, mayo y de julio a noviembre de 2016, la empresa canceló un total de **\$11.876.945**, esto es mucho más de lo probado con las liquidaciones de novedades de trabajo suplementario y otros, con lo cual, compensó lo no pagado por concepto de recargo nocturno. Siendo ello así, evidente resulta que no le adeuda suma alguna al promotor del litigio.

Colorario de todo lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de compensación, y en consecuencia absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Costas en ambas instancias en un 50% a cargo del demandante, y a favor del demandado, teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso de apelación. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

---

<sup>6</sup> Parágrafo segundo, artículo 13 del Reglamento interno de trabajo.

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de compensación propuesta por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

**TERCERO: ABSOLVER** a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en en ambas instancias en un 50% a cargo del demandante, y a favor del demandado, teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso de apelación. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**376c6d7f640510fd50bbc2a153bf6e167f34d137e7364533ecaefb9e48**

**565dab**

Radicado: 66-001-31-05-005-2019-00159-01

Demandante: Salomón González Bobadilla

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Documento generado en 04/03/2022 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**